



## Resolución Gerencial Regional N° 0317 Ica, 31 JUL. 2015

-2015-GORE-ICA/GRDS

**VISTO:** el Expediente Adm. N° 01071-2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por **FORTUNATO QUISPE YUPANQUI, DORA NICOLAZA WONG ATOCZA, ROMELIA INJANTE GARCIA DE ROJAS, MARIA ESTHER QUIJANDRIA ORMEÑO, EDUARDO FORTUNATO JUNCHAYA SOTO y ADOLFO MORON BULEJE** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7196, 2241, 6255, 6347, 7170 y 6324/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 7196 del 26 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **FORTUNATO QUISPE YUPANQUI**, Auxiliar de Educación I, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO y 20/100 Nuevos Soles (S/. 584.20) por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y 02 Remuneraciones Totales de Subsidio de Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre doña María Elena Yupanqui Vda. De Quispe, ocurrido el 07 de agosto de 2013;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2241 del 12 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **DORA NICOLAZA WONG ATOCZA**, Ex Profesora, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO y 92/100 Nuevos Soles (S/. 644.92) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su hijo Luis Alberto Rosas Wong, ocurrido el 09 de marzo de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6255 del 22 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **ROMELIA INJANTE GARCIA DE ROJAS**, Ex Profesora, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE y 72/100 Nuevos Soles (S/. 637.72) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señor padre don Mario Silvestre Injante Muñoz, ocurrido el 20 de julio de 2013;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 6347 del 28 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **MARIA ESTHER QUIJANDRIA ORMEÑO**, Trabajador de Servicio III, la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS y 04/100 Nuevos Soles (S/. 526.04) por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre Lucia Jovina Ormeño Vda. de Quijandria, ocurrido el 15 de julio de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7170 del 24 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **EDUARDO FORTUNATO JUNCHAYA SOTO**, Ex Profesor de Aula, la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO y 16/100 Nuevos Soles (S/. 618.16) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señor padre don Miguel Teobaldo Junchaya Zambrano, ocurrido el 11 de julio de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6324 del 28 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de **ADOLFO MORON BULEJE**, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO y 90/100 Nuevos Soles (S/. 785.90) por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su cónyuge, la titular doña Juana Esperanza Campos de Moron, Ex Profesora de Aula, ocurrido el 20 de agosto de 2014;

Que, mediante Registros N° 47907, 46121, 46189, 48034, 48514 y 48674/2014, los recurrentes formulan recurso de apelación contra las precitadas resoluciones, que son elevados con Oficio N° 481-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 10 de febrero de 2015, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente;

Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por FORTUNATO QUISPE YUPANQUI, DORA NICOLAZA WONG ATOCZA, ROMELIA INJANTE GARCIA DE ROJAS, MARIA ESTHER QUIJANDRIA ORMEÑO, EDUARDO FORTUNATO JUNCHAYA SOTO y ADOLFO MORON BULEJE, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, de acuerdo a los argumentos de las apelaciones, las resoluciones materia de las pretendidas nulidades han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que "Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley", en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento;

Que, el artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM -- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge; hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El artículo 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes;

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0317

-2015-GORE-ICA/GRDS

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 7196, 2241, 6255, 6347, 7170 y 6324/2014 únicamente en lo que corresponde a **FORTUNATO QUISPE YUPANQUI, DORA NICOLAZA WONG ATOCZA, ROMELIA INJANTE GARCIA DE ROJAS, MARIA ESTHER QUIJANDRIA ORMEÑO, EDUARDO FORTUNATO JUNCHAYA SOTO y ADOLFO MORON BULEJE**, debiendo devolverse los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que se pronuncie nuevamente sobre las solicitudes de los administrados, debiendo incluirse como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando al informe Legal N° -2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes y se declare la **Nulidad** de las Resoluciones Directorales Regionales N° 7196, 2241, 6255, 6347, 7170 y 6324/2014 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica únicamente en lo que corresponde a **FORTUNATO QUISPE YUPANQUI, DORA NICOLAZA WONG ATOCZA, ROMELIA INJANTE GARCIA DE ROJAS, MARIA ESTHER QUIJANDRIA ORMEÑO, EDUARDO FORTUNATO JUNCHAYA SOTO y ADOLFO MORON BULEJE**, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe, debiendo devolverse los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo efectuar un nuevo cálculo sobre la base de la **REMUNERACIÓN TOTAL**, incluyendo como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**Gobierno Regional de Ica**  
**Gerencia Regional de Desarrollo Social**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**